

**CONVOCATORIA PÚBLICA 005 – 2010  
CONTRATACIÓN CLUBES JUVENILES Y PREJUVENILES**

**RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR UNO DE LOS  
OFERENTES VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LA ADENDA No. 1 QUE MODIFICA  
EL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA No. 005-10**

Dando cumplimiento a lo establecido en el Pliego de Condiciones de la Convocatoria Pública **005 de 2010**, cuyo objeto es *“seleccionar a la entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan la capacidad técnica y administrativa y presenten ofertas que brinden oportunidades para el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, menores de 18 años de diversa procedencia étnica, y de sectores poblacionales en situación de desventaja social y económica, prioritariamente pertenecientes a hogares con jefatura femenina de los niveles 1 y 2 del SISBEN, y en situaciones de desescolarización, desplazamiento forzado y trabajo infantil de Bogotá Distrito Capital, que apoyen su desarrollo personal, la socialización y la proyección en sus comunidades y municipios, a través del encuentro, el reconocimiento mutuo, la construcción de valores, la participación en acciones en favor de sí mismos, sus familias, los pares y las comunidades en las que viven, con énfasis en lo artístico y el deporte para lo cual formulará proyectos de vida grupal y colectivos en las modalidades Clubes Pre juveniles y Juveniles”*, se publican las siguientes observaciones con sus respuestas:

<b>Interesado</b>	<b>UNIÓN TEMPORAL EXPRESIONES DE PAZ Y VIDA</b>
<b>Fecha observaciones</b>	<b>ABRIL 30 DE 2010</b>

**Observación No. 1.**

Los pliegos de condiciones son el documento que disciplina cualquier proceso contractual, luego son regla para las partes y su cumplimiento no debe prestarse para interpretaciones. El numeral 2.3. COMUNICACIÓN CON LOS INTERESADOS Y PROPONENTES define los mecanismos de comunicación de la entidad con los posibles interesados y proponentes así: “El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF establece como medio de comunicación interactivo la página Web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co); a través de la cual se suministrará toda la información del procedimiento. Para este procedimiento de convocatoria pública los mensajes de datos enviados a través del correo electrónico que se indica en el presente pliego, tienen el carácter de oficiales.” lo subrayado es nuestro.

Luego no entendemos porque recibimos una llamada a nuestra oficina si los términos prevén el mecanismo de comunicación entre los interesados y posibles proponentes y la entidad.

## **RESPUESTA:**

En cumplimiento del citado numeral 2.3. de los pliegos de condiciones “**COMUNICACIÓN CON LOS INTERESADOS Y PROPONENTES**”, El ICBF publicó en la página Web del mismo, la adenda No. 1 a los pliegos de condiciones de la convocatoria en mención y así mismo, en aras de dar una mayor publicidad y facilitar el conocimiento de este documento, se les informó vía telefónica a los participantes en la audiencia de observaciones para la construcción democrática del proyecto de pliego de condiciones y del pliego definitivo, que revisaran la página por cuanto el ICBF había publicado la adenda No. 1 modificando el cronograma de la convocatoria pública No. 005-10.

En decir, el hecho de que en los pliegos se haya establecido como medio de comunicación entre EL ICBF y los oferentes, la página WEB del ICBF no es impedimento para que por otros medios llámese correos electrónicos, fax o llamadas telefónicas, puedan comunicarse las decisiones emitidas por la Entidad en virtud de la convocatoria en curso, todo en cumplimiento a los principios orientadores de la función pública.

Por ello, usted recibió una llamada telefónica donde se le informaba dicha situación, sin que tal hecho conduzca a la violación de los principios que rigen la Contratación Pública, en igual sentido el contenido de los pliegos de condiciones.

## **Observación No. 2**

Tal y como se expresa en los términos de condiciones, el ICBF “se orienta por un régimen especial denominado contrato de aporte, cooperación y convenio según lo establece la Ley 7ª de 1979 y los Decretos 2388 de 1979, 2737 de 1989, 334 de 1980, 2923 de 1994, 1477 de 1995, 2150 de 1995 y 1137 de 1999, entre otros, por lo que para consultar su definición y caracterización debe remitirse a lo contenido en dichas normas, teniendo en cuenta que el sistema jurídico de Bienestar Familiar, responde a un régimen exceptivo. En los aspectos no previstos en el mencionado régimen de excepción se dará aplicación en forma complementaria a lo previsto en la normativa que integra el Estatuto General de Contratación Pública y sus decretos reglamentarios.” Lo subrayado es nuestro.

Como se nota en lo subrayado fuera del texto lo que no se encuentre contemplado en las normas especiales contractuales que rigen al ICBF se dará aplicación en lo contemplado en el Estatuto de General de Contratación y las normas que la complementan y en ningún caso ninguna entidad pública sea cual sea su régimen especial de contratación puede violar los principios de publicidad, como es el de publicar un adenda a dos horas antes del cierre, los principios de transparencia y de igualdad.

## **RESPUESTA:**

Tal como lo establece la Ley, y como quedó plasmado en el pliego de condiciones, el contrato de aporte se rige por un régimen especial contenido en la Ley 7ª de 1979 y los Decretos 2388 de 1979, 2737 de 1989, 334 de 1980, 2923 de 1994, 1477 de 1995, 2150 de 1995 y 1137 de 1999, lo cual implica que está exceptuado de la aplicación literal de las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, ello no obsta, para que en virtud del artículo 209 de la Constitución Política se apliquen los principios de la función administrativa que deben regir los contratos estatales.

Es por ello, que en aplicación de las facultades concedidas en el numeral 5º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que dice: *“Cuando lo estime conveniente la entidad interesada o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones (o términos de referencia), dicho plazo se podrá prorrogar, antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado”*.

EL ICBF decide emitir una adenda modificando el cronograma establecido en el pliego de condiciones de la convocatoria pública No. 005-10, garantizando la aplicación de los principios de publicidad, transparencia y de igualdad, dado que la entidad publicó antes del vencimiento del cierre, en la página Web de la entidad la adenda No. 1 y además, para mayor publicidad y transparencia les comunicó en igualdad de condiciones vía telefónica, la existencia de dicha adenda a todos los posibles participantes que asistieron a la audiencia democrática de construcción de pliegos y que se habían presentado en la pasada convocatoria No. 002-10; por lo tanto, no es dable aceptar su afirmación acerca de la violación de los principios mencionados.

Así mismo, es pertinente anotar que teniendo en cuenta el marco legal, la modificación realizada a los pliegos mediante la adenda No. 1, hace referencia únicamente al cronograma de la convocatoria, sin referirse a ningún cambio sustancial de los pliegos en cuanto a los requisitos habilitantes y de calificación de las propuestas.

### **Observación No. 3**

Ahora bien, tal y como se ha manifestado lo que no se encuentre contemplado en las normas especiales de contratación del ICBF se dará aplicación a lo contemplado en el Estatuto General de Contratación y las normas que la reglamentan. Al respecto el Decreto 2474 de 2008 *“por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Señor Presidente de la República, en su artículo 7 reglamenta el procedimiento para la modificación de los pliegos así: *“Artículo 7º. Modificación del pliego de condiciones. La modificación del pliego de condiciones se realizará a través de adendas. La entidad señalará en el pliego de condiciones el plazo máximo dentro del cual puedan expedirse adendas, o, a falta de tal previsión, señalará al adoptarlas la extensión del término de cierre que resulte necesaria, en uno y en otro caso, para que los proponentes cuenten con el tiempo suficiente que les permita ajustar sus propuestas a las modificaciones realizadas. En ningún caso podrán*

---

*expedirse y publicarse el mismo día en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para la adición del término previsto para ello.* “Lo subrayado es nuestro.

El ICBF viola la normatividad vigente en materia contractual en dos sentidos. Primero no señalo en los pliegos de condiciones el plazo máximo para la expedición de adendas para la modificación del pliego de condiciones y en segundo sentido, que en nuestro criterio es más delicado, expide un adenda modificando el cronograma del proceso por falta de previsión, al no poder responder las observaciones formuladas, el mismo día del cierre. Nótese que el artículo 7 del decreto precitado no se presta para interpretación alguna al señalar: *En ningún caso podrán expedirse y publicarse el mismo día en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para la adición del término previsto para ello.* Como se nota, reiteramos, el ICBF incurrió en una falta al no observar las normas contractuales que para la materia rigen en el país.

## **RESPUESTA:**

Al respecto es pertinente aclararle e indicarle que el Consejo de Estado mediante Auto proferido el primero (1º) de abril de 2009 con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio<sup>1</sup>, suspendió provisionalmente la expresión del artículo 7 del Decreto 2474 de 2008, que señala: “*En ningún caso podrán expedirse y publicarse el mismo día en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para la adición del término previsto para ello*”, por considerar que dicha expresión viola de manera clara el parágrafo segundo del numeral 5º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, por cuanto éste permite la ampliación del plazo para la presentación de la oferta hasta la fecha de su vencimiento, es decir, el mismo día que se tiene previsto el cierre de la licitación, y contrariamente, el decreto prohibió que en ese último día, por medio de adenda, se prorrogara el plazo para la presentación de ofertas.

En consecuencia, al continuar suspendida la expresión comentada, están suspendidos sus efectos y a su vez su fuerza obligatoria; por ende, no estamos violando ninguna norma al respecto, antes por el contrario, hacemos uso de una facultad expresamente otorgada por la Ley 80 de 1993.

## **Observación No. 4**

Mal podría el ICBF aducir la falta de tiempo para la contestación de las observaciones y no preveer la publicación de un adenda un día antes del cierre, lo que pone en nuestro criterio dudas frente a la gestión administrativa en materia contractual.

## **RESPUESTA:**

---

<sup>1</sup> Ver Auto Consejo de Estado (Exp 36.476) – Actor: Zamir A. Bermeo García, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa, 1 de abril de 2009.

EL ICBF en los considerandos de la adenda no ha emitido ninguna justificación de modificar el cronograma de la convocatoria, en virtud de la falta de tiempo para contestar las observaciones presentadas a los pliegos.

Toda vez que la expedición de la adenda No. 1, obedece a la necesidad de la entidad de analizar con mayor detenimiento las observaciones presentadas por la Unión Temporal Expresiones de Paz y Vida y por COLSUBSIDIO y así emitir unas respuestas que contribuyan a la total claridad de los pliegos, de tal manera que se garanticen la transparencia y la pluralidad de oferentes y con base en ello decide ampliar el término para dar respuesta a las observaciones y para presentar propuestas.

## **Observación No. 5**

El no haber contestado las observaciones no era causa suficiente para expedir un adenda y modificar el cronograma del proceso violando el Decreto 2474 de 2008. Al respecto, la honorable Corte Constitucional menciona *“el artículo 7 del Código Contencioso Administrativo señala que la inobservancia de los términos para resolver o contestar constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes. Señala que es la Ley la que asigna un valor al silencio de la administración, el cual puede ser de rango positivo o negativo. Se presume entonces que la inactividad de la Administración en unos casos se entenderá como una negación de lo solicitado y en otros como una concesión de lo pedido. Agrega que en ambas circunstancias resulta beneficiado el administrado, ya que en el primer evento se le habilita para interponer los recursos procedentes y en el segundo porque se acoge su petición.”* Como se nota el no haber respondido las observaciones no es causa para la modificación del cronograma pues en ambos casos, positivo o negativo, le da la posibilidad al peticionario de colocar recursos de reposición que tienen toda una vía administrativa para ser resuelta o en el mejor de los casos que sus peticiones sean aceptadas.

## **RESPUESTA:**

Tal y como lo hemos manifestado en este escrito la ley otorga la facultad a la entidad cuando lo estime conveniente de prorrogar el plazo de la convocatoria antes de su vencimiento, es decir, en la fecha y antes de la hora establecida para el cierre de la misma; por ende, dadas las razones de conveniencia que pudo determinar EL ICBF, se hace uso de la facultad otorgada y se modifica mediante adenda el cronograma de la convocatoria No. 005-10.

Insistimos, sin modificar las reglas de juego que permiten la comparación y selección objetiva de las propuestas y atendiendo las normas y principios contractuales.

## **OBSERVACIÓN No. 6**

Solicitamos formalmente acogerse a las normas contractuales vigentes y a los pliegos de condiciones que norman el proceso y, como lo solicitamos en la llamada recibida, se solicite a los diferentes entes de control que se hagan presentes en la audiencia pública de cierre.

---

## **RESPUESTA:**

Teniendo en cuenta su solicitud y en aras de dar mayor transparencia en todas nuestras actuaciones contractuales, solicitaremos la participación de los diferentes entes de control en las siguientes actividades que se darán en virtud de la convocatoria No. 005-10.

**GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO**  
**Coordinadora Grupo Jurídico**  
**ICBF Regional Bogotá**

Revisó: Lissette Adriana Murcia Rincón.  
Aprobó: Dra. Ángela María Mora Soto  
Proyectó: Julieth Valdés - GRAUSBEL